



ACUSE



Coordinación General de Mejora Regulatoria de
Servicios y de Asuntos Jurídicos
Dirección de Servicios Agropecuario,
Comercio e Industria

Oficio No. COFEME/17/0986

Asunto: Dictamen Final sobre el anteproyecto denominado “Acuerdo por el que se implementa el uso de la etiqueta electrónica a través de la aplicación móvil NOM.”

Ciudad de México, 9 de febrero de 2017

Ing. Octavio Rangel Frausto
Oficial Mayor
Secretaría de Economía
Presente

Se hace referencia al anteproyecto denominado “Acuerdo por el que se implementa el uso de la etiqueta electrónica a través de la aplicación móvil NOM” (Anteproyecto), así como a su formulario de manifestación de impacto regulatorio (MIR), ambos instrumentación de Impacto Regulatorio¹ el 1 de febrero de 2017 y recibidos en la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER), el día 2 del mismo mes y año, de conformidad con el artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA). Lo anterior, en respuesta al Dictamen Total No Final (Dictamen Total) emitido por la COFEMER, mediante oficio COFEME/16/4961 de fecha 16 de diciembre de 2016.

Al respecto, con fundamento en los artículos 69-E, 69-G, y 69-J de la LFPA, se tiene a bien expedir el siguiente:

Dictamen Final

I. Consideraciones generales.

Tal como se señaló mediante oficio COFEME/16/4961, el Anteproyecto busca facilitar el cumplimiento de normas oficiales mexicanas sobre información comercial competencia de la SE, en términos de lo establecido en el artículo 39, fracción V de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

El Anteproyecto aplica únicamente a: a) nombre del productor; b) nombre del importador; c) dirección fiscal; d) país de origen; e) registro federal de contribuyentes; f) información de contacto; g) distribuidor; h) razón social; i) denominación comercial, exceptuando la información que no se encuentre antes mencionada y la que no es competencia exclusiva de la SE.

En ese sentido, la SE envió a esta Comisión el Anteproyecto de referencia el 2 de diciembre de 2016, dando así inicio al proceso de mejora regulatoria que prevé la LFPA en su Título Tercero A. Derivado de dicho proceso, el día 16 del mismo mes y año la COFEMER emitió un Dictamen Total no Final, mediante el oficio COFEME/16/4961 el cual será abordado a lo largo del presente escrito.

¹ www.cofemersimir.gob.mx



II. Definición del problema y objetivos generales.

Respecto al presente apartado, a través del Dictamen Total, con base en la información proporcionada por la SE, la COFEMER observó que el Anteproyecto surge de la necesidad de *“Uno (sic) de Las solicitudes más recurrentes que atiende la Dirección General de Normas es el correspondiente al otorgamiento de prorrogas para el re-etiquetado de productos que ya están empacados o que se encuentran en depósito fiscal, que ocurren como consecuencia de modificaciones relativas a la razón social, domicilio fiscal y registro federal de contribuyentes del comercializador, por mencionar algunos. En este sentido, de enero a noviembre del presente año se han recibido un total de 92 solicitudes para prorrogas de etiquetado. En consecuencia este acuerdo permite que se realicen modificaciones a la etiqueta del producto de manera electrónica garantizando el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas relativas a información comercial, de esta manera se estará generando un ahorro para las empresas.”*

Asimismo, se precisó que el objetivo del Anteproyecto, según lo manifestado por la SE, es *“facilitar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas sobre información comercial competencia de la Secretaría de Economía, en términos de lo establecido en el artículo 39 fracción V de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.”*

Bajo tales consideraciones, la COFEMER consideró que la SE justificó los objetivos y situación que dan origen a la regulación propuesta, por lo que estimó conveniente la emisión del Anteproyecto, toda vez que podría constituir una medida efectiva para atender la situación identificada.

III. Identificación de posibles alternativas regulatorias.

Conforme a lo señalado en el Dictamen Total no Final, la SE manifestó que no contempló viable la adopción de otro mecanismo regulatorio; lo anterior, teniendo en consideración que *“El costo de re-etiquetar los productos existentes en el mercado mexicano representaría un alto costo económico que impactaría significativamente a la industria., de este modo, el costo por modificar la información de la etiqueta de un producto que hoy en día cuenta con un código de barras representa aproximadamente 144 millones de pesos. Lo anterior, se calculó tomando en consideración que en el país existen 225,000 mil códigos de barras de productos destinados al comercio, es importante destacar que cada uno de estos códigos de barras corresponde a una unidad (definida como un producto), es importante mencionar que no se cuenta con el universo total de productos a los que cada uno de estos códigos de barras aplican. Aunado a lo anterior, se suma el dictamen de cumplimiento de información comercial, el cual se otorga por familia o lote de producto. El cálculo se realizó multiplicando el número de códigos de barras por el costo de re-etiquetar un producto por el costo del dictamen de cumplimiento de la siguiente manera (ver Anexo 1 Acuerdo)”, por lo que “Inscribir los productos en la Aplicación Móvil NOM El nuevo esquema de cumplimiento que se propone se refiere a la inscripción de los productos en la Aplicación Móvil NOM. Este proceso no representa ningún costo debido a que se utiliza información con la que ya se cuenta.”*

Tomando en consideración lo expresado, la SE destacó que el Anteproyecto resulta ser la mejor opción regulatoria en virtud de que *“Se considera que inscribir los productos a la Aplicación Móvil NOM es la mejor opción por las siguientes razones: - Representa un costo bajo frente a las condiciones actuales. - Se refleja el interés por innovar y aprovechar la tecnología. - Facilita el cumplimiento*



alternativo de las normas oficiales mexicanas. - Apoya la competitividad y a productividad de las empresas. - Empodera al consumidor brindándole información comercial para su decisión de compra. - Genera certeza en la información comercial de los productos para la industria, el comercializador y para el consumidor. - Disminuye los plazos para dar cumplimiento al no ser necesaria la emisión de un oficio por parte de la autoridad. - Dando información transparente y confiable al consumidor. Con base en lo anterior, la alternativa referente a la plataforma móvil, resulta óptima derivado del bajo costo asociado a su cumplimiento. En contraste, el re-etiquetar genera altos costos para la industria que cae en este supuesto.”

Bajo esta perspectiva, la COFEMER consideró que la SE dio cumplimiento al requerimiento de esta Comisión en materia de evaluación de alternativas de la regulación, toda vez que respondió y justificó el presente apartado en la MIR.

IV. Impacto de la Regulación.

A. Trámites

En lo correspondiente al presente apartado, esta Comisión consideró que en el numeral Quinto del Anteproyecto, se encontraba un trámite en términos de lo previsto en el artículo 69-B, tercer párrafo de la LFPA. Por lo cual, solicitó a la SE identificar y justificar su establecimiento en dicho ordenamiento.

A este respecto, mediante el documento 20170131173046_42064_Anexo II Atención a comentarios al Dictamen total.docx anexo a la MIR, la SE manifestó:

“De acuerdo al Artículo 69-B. de la LFPA, el presente ACUERDO se encontraría inmerso en el rubro “Beneficios” el cual, se desprendería de la aplicación del etiquetado electrónico. Sin embargo, el registro se realizar de manera electrónica dentro del sistema informático APP NOM, una vez que está DGN verifique de manera electrónica la información registrada se extenderá un oficio de cumplimiento al presente ACUERDO.”

Al respecto, no se omite comentar que si bien se reconoce que los trámites del numeral Quinto son avisos y por lo tanto no les resulta aplicable un plazo de respuesta, si les es aplicable un plazo de prevención para que la autoridad revise si los datos y documentos son los correctos para tales avisos.

Derivado de lo anterior, se recomienda a la SE valorar la pertinencia de realizar las modificaciones que se estimen convenientes en el Anteproyecto previo a su publicación den el DOF, a efecto de incluir la información estipulada en el artículo 69-M de la LFPA respecto a los trámites antes indicados, a fin de cumplir con el mandato señalado en el artículo 69-O de ese mismo ordenamiento.

Independientemente de lo anterior, y con fundamento en el artículo 69-N de la LFPA, se informa a esa Secretaría que deberá remitir a la COFEMER, dentro de los 10 días hábiles siguientes a que entre en vigor el Anteproyecto, la información a inscribir en el Registro Federal de Trámites y Servicios conforme a lo previsto en el artículo 69-M de ese ordenamiento legal, respecto de los trámites en relación a la pregunta correspondiente de la MIR.

B. Acciones regulatorias



Al respecto, la SE señaló en la MIR alguna acciones regulatorias que se derivan del Anteproyecto. En ese sentido, la COFEMER consideró que la información proporcionada era de carácter descriptivo, por lo que solicitó a esa Secretaría una justificación detallada de las razones por las que se considera las mismas se requieren, es decir la manera en que éstas contribuyen a lograr los objetivos del Anteproyecto.

Por lo anterior, la SE remitió su justificación, mediante documento 20170131173046_42064_Anexo II Atención a comentarios al Dictamen total.docx anexo a la MIR, respecto de los numerales:

“Artículos aplicables: Primero

Justificación: Considerando la problemática operativa, económica y funcional que representa para los comercializadores, importadores, productores y/o responsables del producto el modificar y/o actualizar el etiquetado de los productos que comercializan, cuando éstos contienen un dato inexacto, es decir, cuando existe un error en la información comercial, de forma impresa errónea (como puede ser un amala expresión de unidades de medida, la necesidad de incluir etiquetas adicionales, tamaño de letra, tipografía o redacción, modificaciones corporativas de las personas morales, entre otros), pero sin expresar datos o leyendas que sean prohibidos por la norma o legislación aplicables, o bien que puedan causar engaño a los consumidores respecto de las propiedades del producto que adquiere.

La problemática planteada tiene como origen diversas causas, entre alguna de ellas: i. la imposibilidad de recuperar el producto a comercializar que se encuentra en punto de venta para modificar el etiquetado; ii. Los altos costos que se generan al modificar el etiquetado del producto (re-etiquetado); iii. el costo que deben erogar los importadores en el caso de que sus productos contengan datos erróneos de información comercial, y que de conformidad con el “Acuerdo que identifica las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de Impuestos Generales de Importación y de Exportación en las que se clasifican las mercancías sujetas al cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas en el punto de entrada al país y en el de su salida” (Acuerdo de Normas), deben remitir a las Unidades de Verificación o a Almacenes Generales de Depósito para la corrección del etiquetado.

Basado en el Art. 40 fracciones V, VIII, IX, XII y XVIII

Artículos aplicables: Tercero

Justificación: Se informa que, toda vez que para poder hacer uso del beneficio de la “etiqueta electrónica” resulta obligatorio contar con un Dictamen o Constancia de información comercial favorable de cumplimiento con la NOM, y en su caso, con el Certificado de Producto, expedido por una Unidad de Verificación u Organismo de Certificación, respectivamente, debidamente acreditados y aprobados, y darse de alta en la aplicación móvil, obligación que ya existe por mandato de ley Sobre Metrología y Normalización en el capítulo 2. Correspondiente a la Evaluación de la Conformidad.

Artículos aplicables: Cuarto

Justificación: Todos aquellos que quieran tener acceso al beneficio de la “etiqueta electrónica”, podrán acudir a una Unidad de Verificación u Organismo de Certificación para requerir el dictamen o certificado únicamente respecto de la información comercial que ostenta su producto, sin que sea necesario que realice la evaluación de la conformidad en materia de seguridad de producto, sanitaria o en otros aspectos; toda vez que, para efectos de alcanzar el beneficio de la “etiqueta electrónica”, se requerirá –solamente- aquel documento que avale la evaluación de la



conformidad de la información comercial, misma información que será la que podrá modificarse o actualizar en línea.

Ahora bien, considerando que de conformidad con el artículo 50 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, “el cumplimiento de los requisitos de información comercial contenidos en las normas oficiales mexicanas no está sujeto a certificación, siendo responsabilidad del importador, productor, fabricante, comercializador o prestador de servicio que sus productos satisfagan los requisitos establecidos en esas normas.

Los productores, fabricantes, importadores, comercializadores o prestadores de servicios podrán recurrir a los servicios de unidades de verificación acreditadas y aprobadas para obtener constancia de conformidad o dictamen de cumplimiento en los que se demuestre que cumplen con los requisitos establecidos en las normas oficiales mexicanas de información comercial. Dichos documentos tendrán validez ante las autoridades competentes.

Artículos aplicables: Cuarto Transitorio

Justificación: Al respecto se informa que derivado del cambio de denominación de -Distrito Federal- a -Ciudad de México-, previsto en el “DECRETO por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 2016; diversas las empresas, comercializadoras e importadoras se vieron afectadas por una situación ajena e imprevista a ellas, al encontrarse obligadas a actualizar el etiquetado de millones de productos, representando un alto costo a su economía así como un problema operativo para el manejo y venta de aquellos productos con información inexacta.

Es por ello que, con la entrada en vigor del Acuerdo en cita, se otorga la posibilidad a los interesados de realizar la actualización de información en línea de -Distrito Federal- a -Ciudad de México-, dando con ello cumplimiento a la NOM en cada caso en particular; contando además con un plazo de 3 años para agotar el inventario que se encuentra en punto de venta.”

Con lo cual, esta Comisión considera que la SE responde a las observaciones realizadas por éste Órgano Desconcentrado.

C. Costos

Por lo que hace al presente apartado, esta Comisión identificó en su Dictamen Total No Final, que la SE manifestó lo siguiente:

“Se calculó tomando en consideración que en el país existen 225,000 mil códigos de barras de productos destinados al comercio, es importante destacar que cada uno de estos códigos de barras corresponde a una unidad (definida como un producto), es importante mencionar que no se cuenta con el universo total de productos a los que cada uno de estos códigos de barras aplican. Aunado a lo anterior, se suma el dictamen de cumplimiento de información comercial, el cual se otorga por familia o lote de producto. El cálculo se realizó multiplicando el número de códigos de barras por el costo de re-etiquetar un producto por el costo del dictamen de cumplimiento de la siguiente manera: $225,000 \times \$0.80 \times \$800 = 144,000,000.00$ ”.



D. Beneficios

En contraparte, tal y como se señaló en el Dictamen Total, la SE señaló *“El beneficio de sumarse a este esquema alterno de cumplimiento es igual al monto que ahorran las empresas al momento de modificar la información comercial de la etiqueta (correspondiente a las normas competencia de la Secretaría de Economía). El beneficio económico se presenta al momento que existe la necesidad de re-etiquetar.”*

De conformidad con lo manifestado, esta COFEMER apreció que el Anteproyecto cumple con los objetivos de mejora regulatoria, en términos de transparencia en la elaboración y aplicación de las regulaciones y que estas generen mayores beneficios que costos de cumplimiento para los particulares, conforme a lo que se refiere el Título Tercero A de la LFPA.

V. Consideraciones particulares sobre el Anteproyecto

A fin de coadyuvar con esa Dependencia en la formulación de regulaciones, esta Comisión sugiere a la SE verificar el fundamento jurídico para la suscripción de la propuesta regulatoria.

VI. Consulta pública.

A través del oficio COFEME/16/4961, la COFEMER señaló que, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 69-K de la LFPA, el Anteproyecto de mérito ha estado disponible para consulta pública en el portal de internet de la COFEMER desde el día 2 de diciembre de 2016, detallando haber recibido tres comentarios de particulares interesados en la regulación propuesta, los cuales pueden ser consultados a través de la siguiente liga electrónica:

<http://cofemersimir.gob.mx/expedientes/19626>

Aunado a ello, tal y como se informó en el oficio COFEME/17/0207, el 29 de diciembre de 2016 se recibió un comentario identificado con el número B000164326 a efecto de que la SE lo considerara y en caso de ser procedente efectuara las adecuaciones convenientes en el Anteproyecto.

En este sentido, con base en la información contenida en el documento *20170131173046_42064_Anexo II Atención a comentarios al Dictamen total.docx*, anexo a la MIR recibida el 1 de febrero de 2017, se advierte que la Dependencia revisó los comentarios a que se refieren los párrafos anteriores dando respuesta y realizando en consecuencia, adecuaciones a los numerales Primero, Tercero, Cuarto, Quinto y Transitorio Tercero de la propuesta regulatoria, o en su defecto, exponiendo las razones por las cuales no estimó conveniente su inclusión.

VII. Conclusiones.

Por todo lo expresado con antelación, este órgano desconcentrado resuelve emitir el presente Dictamen Final, respecto a lo previsto en el artículo 69-L de la LFPA y, en consecuencia, la SE puede proceder con las formalidades necesarias para la publicación del Anteproyecto en el Diario Oficial de la Federación.



Coordinación General de Mejora Regulatoria de
Servicios y de Asuntos Jurídicos
Dirección de Servicios Agropecuario,
Comercio e Industria

Lo anterior, se notifica con fundamento en los preceptos jurídicos mencionados, así como en los artículos 7, fracción II, 9 fracción XI y penúltimo párrafo y 10 fracción VI del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria; así como Primero, fracción II y Segundo, fracción III, del Acuerdo por el que se delegan facultades del Titular de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria a los servidores públicos que se indican².

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente

Celia Pérez Ruíz
La Directora

EVG

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de julio de 2010.